



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-289/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANTONIO SALGADO CÓRDOVA Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

COLABORARON: JOAQUÍN A. MONTANTE RAMÍREZ, CARLOS IVÁN NIÑO ÁLVAREZ, DIEGO GARCÍA VÉLEZ E ISRAEL A. MONTOYA ARCE NAVA

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma por distintas razones** la sentencia de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,¹ en el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-32/2024**.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene origen en la renuncia de **Javier González García** a continuar con el proceso de **registro de una candidatura independiente** para el cargo de presidente municipal por el ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León y, posterior consulta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León², sobre la posibilidad de ser postulado a una candidatura a través de un partido político.

En su oportunidad, se aprobó la renuncia y se dio respuesta a la consulta, en el sentido de que **no puede ser registrado por un partido político**,

¹ En lo subsecuente, Sala Monterrey o Sala responsable.

² En lo sucesivo Instituto Electoral

en tanto que le resulta aplicable la prohibición del artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Inconforme, **Javier González García** acudió al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León³, que revocó la respuesta del Instituto Electoral e inaplicó, con efectos generales, el párrafo segundo del artículo 212 de la Ley Electoral.

En contra de esa determinación, el PAN promovió juicio de revisión constitucional, del que correspondió conocer a la Sala Monterrey, la cual confirmó que el precepto en cuestión es inconstitucional; sin embargo, modificó el fallo impugnado en relación con los efectos de la inaplicación del párrafo segundo, del artículo 212, de la Ley Electoral, pues consideró que no tienen efectos generales de inaplicación, sino solo para el caso en concreto.

Esta última determinación da origen al presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **1. Acuerdo de registro como aspirante de Javier González García.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/116/2023, por el que aprobó, entre otras determinaciones, la solicitud de registro de la planilla encabezada por el actor en la instancia local, como aspirante a una candidatura independiente para el ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León.
2. **2. Declaratoria de derecho a registrarse como candidato independiente.** El nueve de febrero, el Instituto Electoral aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/27/2024, por el que reconoció a **Javier González García** el derecho a registrarse a una candidatura independiente para integrar un ayuntamiento.
3. **3. Renuncia y solicitud de consulta al Instituto Local.** Mediante escritos de veintiséis y veintinueve de enero, **Javier González García** manifestó su voluntad de no continuar con el proceso de registro a la candidatura independiente para el cargo de presidente municipal por el

³ En adelante Tribunal Local



ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León, lo cual fue ratificado el veintinueve de febrero.

4. En esa misma fecha, formuló una consulta al Instituto Electoral relacionada con la posibilidad de ser postulado a una candidatura a través de un partido político, al no haber sido registrado como candidato independiente.
5. **4. Respuesta a la renuncia y consulta.** El uno de marzo, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/047/2024 del Instituto Electoral, *-Acuerdo 47-* se aprobó la renuncia y se dio respuesta a la consulta, en el sentido que no puede registrarse como candidato por un partido político, en tanto que resulta aplicable la prohibición expresa del artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Electoral, referente a que no puede ser registrado por un partido político, quien haya obtenido su declaratoria de derecho a registrarse a una candidatura independiente.
6. **5. Juicio local.** En contra de lo anterior, el siete de marzo, **Javier González García** presentó un medio de impugnación local, que fue radicado con el número de expediente **JDC-014/2024**.
7. **6. Sentencia local.** El catorce de marzo, el Tribunal Local emitió sentencia en la que revocó el Acuerdo 47 e inaplicó, con efectos generales, el artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Electoral.
8. **7. Medio de impugnación federal (SM-JRC-32/2024).** Inconforme con la sentencia local, el dieciocho de marzo, el **PAN** presentó un medio de impugnación, el cual fue resuelto por la Sala Monterrey el dieciséis de abril, en el sentido de confirmar que el precepto en cuestión es inconstitucional; sin embargo, declaró que los efectos de la inaplicación del párrafo segundo, del artículo 212, de la Ley Electoral, no tienen efectos generales de inaplicación sino solo para el caso en concreto.
9. **8. Reconsideración.** Inconforme con lo resuelto por la Sala Regional responsable, el PAN interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

10. **1. Turno.** Una vez recibidas las constancias respectivas, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración **SUP-REC-289/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en

los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

11. **2. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado ponente **radicó** el expediente; **admitió** a trámite la demanda y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.⁵

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

13. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta la denominación del partido político recurrente, así como la firma autógrafa de su representante; se identifica la sentencia impugnada, la autoridad responsable, así como los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
14. **2. Oportunidad.** El medio de defensa se interpuso oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el dieciséis de abril y se notificó al recurrente el siguiente diecisiete; por lo que el plazo para la presentación transcurrió del dieciocho al veinte de abril. En tal sentido, si la demanda se presentó el veinte de abril, resulta incuestionable que se encuentra dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
15. **3. Legitimación y personería.** El partido accionante está legitimado para interponer el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Medios; aunado a que se encuentra debidamente representado, pues quien acude en su nombre es el mismo representante que compareció ante la Sala Regional responsable.

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.



16. **4. Interés jurídico.** Se actualiza el requisito, en tanto que el partido recurrente promovió el juicio de revisión constitucional de origen con la pretensión de que se declarara válida la porción normativa inaplicada por el Tribunal local, por lo que considera que la sentencia que la confirma afecta sus derechos, al no haber colmado su pretensión, lo que se estima suficiente para acreditar el requisito bajo análisis.
17. **5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

VI. REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDIBILIDAD

18. En el caso, se cumple con el requisito especial de procedibilidad señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en tanto que si bien, por regla general, las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso, entre otras hipótesis, la prevista en la jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**"
19. Así, el medio de defensa será procedente cuando en la sentencia impugnada se omita el análisis de algún planteamiento de constitucionalidad, **o bien se declaren inoperantes los argumentos respectivos**, pues su análisis es de tal trascendencia que, amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.
20. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la responsable determinó que los planteamientos del PAN eran ineficaces, pues no combatió los pasos concretos *del test de proporcionalidad*, ni las razones a través de las cuales el Tribunal Local concluyó que la porción normativa cuestionada no perseguía un fin constitucionalmente legítimo y era contraria al principio de idoneidad.
21. Sin embargo, de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido hoy recurrente se advierte que el partido político recurrente **sí enderezó argumentos tendentes a controvertir las**

razones del Tribunal local para inaplicar la porción normativa cuestionada en el juicio primigenio.

22. En este sentido, debe destacarse que la controversia se encuentra vinculada con la constitucionalidad del párrafo segundo, del artículo 212, de la Ley Electoral local, relativa a la restricción para que los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral.
23. De ahí que, con independencia de que lo aducido por el recurrente ante la Sala Regional responsable sea de la entidad jurídica suficiente para derrotar las consideraciones del Tribunal local, **al haber calificado como ineficaces los conceptos de agravio, por considerar que no contravirtió las razones en que se sustentó la inaplicación de la norma en cuestión; se satisface el requisito específico de procedibilidad del recurso de reconsideración**, previsto jurisprudencialmente, por lo que resulta viable el análisis de fondo del asunto.

VII. CUESTIONES PRELIMINARES

a. Consideraciones de la Sala Regional responsable

24. La Sala Monterrey **modificó** la emitida por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía JDC-014/204 al considerar que: **a)** el PAN, no combatió los pasos concretos *del test de proporcionalidad*, y las razones a través de las cuales el Tribunal local concluyó que la norma impugnada incumple con un fin legítimo constitucional y es contraria al principio de idoneidad, y; **b)** la inaplicación decretada por la responsable no tiene efectos generales sino solo en el caso concreto.
25. Consideró que el PAN únicamente hizo manifestaciones genéricas e imprecisas al respecto, sin indicar qué preceptos o razones señalados por la autoridad no son aplicables.
26. Puntualizó que la sentencia del Tribunal Local sí fue congruente pues analizó los agravios del actor en la instancia local, sin que fuera más allá de ellos; cumplió con la fundamentación y motivación del acto, ya que señaló los preceptos, precedentes, tesis y jurisprudencias aplicables para realizar *el test de proporcionalidad*, así como los razonamientos y



argumentos por los que declaró que la porción normativa impugnada se debía inaplicar.

27. La Sala responsable indicó que el tribunal local fue concluyente para identificar que la norma no cumplía con un fin constitucionalmente válido, ya que no busca proteger ni garantizar, en mayor medida, la participación de las personas para que sean postuladas como candidatas a cargos de elección popular dentro de un proceso electoral por un partido político, pues el derecho a ser votado, que se encuentra íntimamente relacionado con el de postulación, debe encontrarse limitado a razón del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.
28. Expuso que el tribunal local confirmó que la porción normativa impugnada restringe de forma injustificada el derecho político electoral de ser votado de las personas y, por lo tanto, no cumple con el principio de idoneidad. Destacó que el Tribunal Local consideró que la limitación o restricción no tiene en cuenta que el fundamento material de validez de todo el ordenamiento jurídico lo constituye precisamente el bloque de constitucionalidad, es decir, la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por nuestro país, en cuyo artículo 1° de la Constitución y conforme al nuevo paradigma de derechos humanos, se sustenta el principio *pro persona*.
29. Precisó que en la sentencia impugnada se consideró que una norma admite varias opciones de interpretación jurídicamente válidas, por lo que deberá preferirse aquella que haga a la disposición no solamente acorde a los derechos humanos, sino incluso, de ser viable, la que posibilite un ejercicio más amplio y robusto de los derechos humanos en juego. Empero, cuando esas dos alternativas no sean posibles -como lo fue el caso-, procede la inaplicación de la norma.
30. De la misma manera advirtió que la consulta tuvo por objeto conocer la validez o invalidez de una hipótesis de hecho en concreto, como lo fue si era viable que participara como candidato de determinado partido en el actual proceso electoral, al no haber sido registrado como candidato independiente; en ese sentido, la finalidad de la consulta era de mero corte informativo, aspecto que implicaba que la autoridad administrativa tuviera la obligación de dar respuesta esclarecedora a la consulta señalando las normas vigentes que regían los actos y prohibiciones de los partidos políticos para participar en la contienda comicial en curso.

31. En el caso, precisó que la respuesta a la consulta se dio en un contexto de aplicación específico de un aspirante a un cargo de ayuntamiento en el actual proceso, porque ubica a la persona que la formuló en un supuesto jurídico que afecta su derecho político-electoral a ser votada, dado que **Javier González García** consultó si podría ser postulado a una candidatura a través de un partido político.
32. Sin embargo, contrario a lo considerado por el Tribunal Local, la Sala Monterrey determinó que los efectos de la inaplicación decretada por el Tribunal Local, respecto del párrafo segundo, del artículo 212, de la Ley Electoral deben ser para el caso concreto; es decir, solo respecto de Javier González García, quien se ubicó en el supuesto jurídico derivado de la consulta que formuló.

b. Conceptos de agravio

33. El partido recurrente aduce sustancialmente los motivos de agravio siguientes:
 - Los razonamientos expresados ante la Sala Monterrey sí cumplen con el criterio de suficiencia argumentativa, pues son eficaces, incluso señala que, indebidamente se le asignó la carga de exponer el derecho aplicable para solucionar la controversia planteada; toda vez que, en su consideración, con la simple mención de los hechos narrados en su demanda, era suficiente para que la autoridad responsable emitiera una sentencia favorable a su pretensión.
 - Fue indebido que la responsable afirmara que no combatió las consideraciones del Tribunal Local relativas a que la porción normativa impugnada restringía de forma injustificada el derecho político electoral de ser votado de las personas a través de la vía partidista, ni por qué la norma tenía un fin constitucionalmente legítimo y era idónea.
 - Era suficiente la sola manifestación general de la presunta constitucionalidad que guarda la norma, sin referirse necesariamente a otros pasos del test para considerar como eficaz o suficiente el argumento de agravio expuesto.
 - La Sala responsable distorsionó la función y estructura del test de proporcionalidad utilizado en la sentencia del Tribunal Electoral local, y



tal premisa errada le condujo a considerar que los agravios son ineficaces.

- Sí precisó por qué la norma examinada era constitucional e idónea, y no llevó a cabo una simple manifestación general sobre la presunta constitucionalidad que guardaba, sino puntual, pues no tenía que especificar u organizar sus argumentos para debatir lo anterior, sino presentarlos oportunamente para que fueran atendidos, tal y como se hizo en el juicio de revisión constitucional electoral.
- Es incuestionable que: (i) refutó la premisa de que la norma impugnada afectaba injustificadamente el derecho a ser votado, al precisar que sí tenía un fin constitucionalmente legítimo que la avalaba (y cuál era), por lo que no podía considerarse que carecía de respaldo o que era injustificada, constitucionalmente hablando; (ii) expuso por qué la norma analizada sí poseía un fin legítimo o válido, al asegurar que la meta constitucional que perseguía era la equidad en la contienda electoral; (iii) detalló las razones por las que, en su opinión, era idónea, al precisar que lograba eliminar ventajas indebidas en los partidos políticos que postularan a candidatos independientes frente a quienes no lo hicieran, en clave del fin perseguido; y (iv) no aseguró, simplemente, que la norma se presumía constitucional, sino argumentó por qué lo era a partir de su fin, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- Contrario a lo expuesto por la Sala Regional Monterrey, el recurrente considera que, los agravios formulados ante dicha autoridad sí confrontaron eficazmente las consideraciones y decisiones establecidas por la autoridad local para llegar a ese punto.
- Es incorrecta la decisión de la responsable respecto a la ineficacia de los argumentos relacionados con el estudio del *test de proporcionalidad*, porque al tratarse de un tema de constitucionalidad analizado en vía difusa, era su obligación confirmar o descartar la validez de este examen en sede concentrada, inclusive, de oficio. Lo anterior porque, para controlar la constitucionalidad o convencionalidad de las normas reposa en el Poder Judicial de la Federación.
- Antes de confirmar la inaplicabilidad de la citada porción normativa, la responsable tenía la obligación de seguir una serie de pasos para

declarar la inconstitucionalidad de la norma, como son: **interpretación conforme en sentido amplio; interpretación conforme en sentido estricto; e, inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.**

- No obstante, la responsable solo se limitó a sostener la ineficacia de los argumentos enderezados por el recurrente en contra del referido *test de proporcionalidad*.
- La sentencia adolece de la congruencia interna que debe observar, pues, por un lado, examina de oficio una cuestión que no le fue planteada y, por el otro, sostiene la ineficacia de argumentos que sí se le hicieron valer oportunamente.
- La responsable no podía realizar solo modificaciones “*a modo*” sin razonamiento de por qué llevar a cabo este análisis parcialmente oficioso, prefiriendo solo una parte de la sentencia (relativo a la inaplicabilidad general de la porción normativa) por encima de otra (respecto a las razones para concluir que dicha porción normativa se debía inaplicar).
- Ante la incongruencia interna de la resolución impugnada, en donde una parte de la sentencia local se analiza de oficio y la otra no, el recurrente considera que debe prevalecer aquella que tienda a examinar de oficio y de forma exhaustiva la proporcionalidad del precepto examinado en el fuero local, siempre y cuando su escrutinio lo condujera a revocar la sentencia del Tribunal local y sostener la validez constitucional de la norma indebidamente aplicada.
- Es ilegal la consideración de la responsable al determinar que, son ineficaces los agravios en torno a que se invalidó un artículo en plena veda electoral, cuestionando en particular la consideración del acto impugnado.
- Es ilegal la determinación de la responsable porque no sólo cuestionó la decisión de invalidar una norma electoral por un órgano diverso al Congreso estatal, sino también porque se hizo en plena veda electoral, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- La responsable consideró que la apreciación era acorde con el criterio contenido en la Tesis IV/2014⁶, en la cual se establece que los órganos jurisdiccionales electorales locales pueden inaplicar normas jurídicas estatales contrarias a la *Constitución Federal* y a los tratados internacionales.
- La prohibición constitucional limitaba las “*modificaciones legales fundamentales*”, en pleno proceso electoral, pues la meta de la restricción constitucional consiste en garantizar el principio de certeza y la equidad en la contienda electoral, por lo cual, cualquier alteración de la ley, le implicaría una afectación.
- La prohibición también debe ser extendida a los casos de modificaciones legales fundamentales que sean producto de la inaplicación jurisdiccional, sobre todo, de aquellos que se lleven a cabo en ejercicio de un control “difuso”, como sucedió inicialmente en el presente caso; lo anterior, porque afirma que dicha inaplicación otorgó derechos a una persona candidata independiente postulada por un partido político para un cargo de elección popular, que no tenían antes de la decisión del Tribunal local, por lo que, en el fondo, sí sucedió una modificación fundamental a la ley electoral proscrita en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, por lo que, se insiste, la norma restrictiva no podía ser modificada por ninguna vía, como lo hizo el Tribunal local y validó la ahora responsable.
- La responsable no sólo inobservó que los precedentes que invocó en el juicio de revisión constitucional electoral fueron para extraer las premisas jurídicas en las que se basó para evidenciar la existencia del fin constitucionalmente legítimo en la norma analizada y su idoneidad, perdiendo de vista que no se planteó que tuvieran las mismas características que este caso.
- En los conceptos de agravio expuestos ante la Sala responsable se sostuvo que el Tribunal local se había alejado (*en el test de proporcionalidad*) de precedentes análogos, citando los expedientes SUP-JDC-1300/2024, SUP-JDC-165/2024 y SUP-REC-327/2021; precisando que en modo alguno afirmó que los hechos, normas o

⁶ Tesis IV/2014 de rubro: *ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.*

consideraciones tuvieran similitud con este asunto, sino que sólo se afirmó que eran “*análogos*” al caso y que, por ende, debía ceñirse a ellos.

- La responsable tendría la obligación de exponer por qué motivo la regla- precedente constituida en ellos no podría trasladarse por conducto del razonamiento analógico a este caso, para regir su sentido.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

a. Pretensión y causa de pedir.

34. La **pretensión** del partido político recurrente es que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción, se resuelva sobre la constitucionalidad del párrafo segundo, del artículo 212 de la Ley Electoral.
35. Esencialmente, sustenta su **causa de pedir** en la circunstancia de que la Sala Regional Monterrey **omitió analizar los conceptos de agravio que planteó** para controvertir las consideraciones del Tribunal local, en los que sostiene que la porción normativa inaplicada sí persigue un fin constitucionalmente legítimo y es idónea.

b. Controversia por resolver.

36. Al analizar el supuesto especial de procedibilidad del presente recurso de reconsideración en que se actúa, se concluyó que, en el caso, la Sala Monterrey **calificó de ineficaces los conceptos de agravio** formulados por el ahora recurrente, tendentes a controvertir la inaplicación determinada por el Tribunal local.
37. En efecto, **la Sala Monterrey consideró que lo aducido por el PAN no enfrentaba las razones** a partir de las cuales el Tribunal local realizó el *test de proporcionalidad* y concluyó que se debía inaplicar el párrafo segundo del artículo 212 de la Ley Electoral local.
38. Sin embargo, contrario a lo considerado por la responsable, **el partido político hoy recurrente sí formuló planteamientos tendentes a cuestionar las razones del Tribunal local, por lo que debió pronunciarse al respecto**, razón por la cual, no debió concluir que los conceptos de agravio expresados resultaban **ineficaces**.



39. Así es, en la sentencia primigenia **el Tribunal Local consideró que el artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León no superaba el test de proporcionalidad**, con base en las consideraciones siguientes:

- Consideró que, en la norma en cuestión, el legislador restringió la posibilidad de que una persona que hubiera obtenido la declaratoria para poder obtener su registro como candidato independiente pudiera ser postulado por un partido político, lo cual incide directamente en el derecho a ser votado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, constitucional.
- Que esa limitación es contraria a la Constitución Federal, pues de manera indebida limita la posibilidad dicho ordenamiento otorga a las personas para poder participar en el proceso electoral a través de la postulación que realice un partido político.
- Que la libertad de configuración legislativa de las legislaturas locales no es absoluta, sino que está sujeta al test de proporcionalidad.
- Que la porción normativa en análisis **no tiene un fin constitucionalmente legítimo**, pues no tiene por objeto proteger ni garantizar en mayor medida la participación de las personas para que sean postuladas como candidatas a cargos de elección popular dentro de un proceso electoral por un partido político, porque si bien el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal establece que las legislaturas de los Estados podrán establecer los requisitos necesarios para que una persona pueda ser postulada por la vía de los partidos o por la vía independiente; el derecho de ser votada, que se encuentra íntimamente relacionado con el de postulación, debe encontrarse limitado en razón del cumplimiento de un requisito establecido en la ley.
- De ahí que limitar la posibilidad de que una persona pueda ser postulada por un partido político por haber obtenido una declaratoria de procedencia para ser registrada como candidatura independiente, carece de un fin constitucionalmente legítimo, pues restringe el derecho de participación político-electoral a través de la vía partidaria, por haber satisfecho los requisitos para, en su caso, buscar la candidatura por la vía independiente; es decir, por cumplir con requisitos legales para optar por esa vía.
- Señaló que la norma cuestionada **tampoco cumple con el principio de idoneidad**, pues la limitación mencionada no tiene en cuenta que el fundamento material de validez de todo el ordenamiento jurídico lo constituye precisamente el bloque de constitucionalidad.
- Consideró que el Congreso Local perdió de vista que las normas relativas al derecho político electoral de las personas de ser votadas deben ser interpretadas con un criterio de progresividad y maximización

que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio de los titulares de ese derecho.

- Determinó que el artículo 35, fracción II constitucional establece que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Consideró que ese derecho fundamental a ser votado, no solo implica el reconocimiento de un poder de la ciudadanía cuyo ejercicio se deja a su libre decisión, sino que también entraña una facultad cuya realización está sujeta a condiciones de igualdad a fin de que la ciudadanía goce de las mismas oportunidades; por tanto, las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales deberán basarse en criterios razonables, racionales y proporcionales al cargo de elección de que se trate.
- En consecuencia, expuso que, por tanto, la porción normativa en cuestión constituye un obstáculo para el libre ejercicio del derecho al voto pasivo, pues impide o dificulta el pleno desarrollo de ese derecho fundamental, por lo que debe removerse el obstáculo.
- Que ello es así porque el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal garantiza que las personas puedan ejercer el derecho de postularse como candidaturas independientes o bien que los partidos políticos podrán ejercer ese derecho, lo cual refleja que se trata de dos sistemas diferenciados y excluyentes entre sí, y cuya materialización se dará cuando la persona haya sido objeto de postulación, ya que la posibilidad de que las personas ejerzan los derechos político electorales de ser votadas requieren forzosamente que éstas hayan sido objeto de postulación y registro por parte de la autoridad administrativa electoral, la que al momento de emitir la autorización correspondiente, confiere a las personas el derecho de realizar actos encaminados a obtener el voto, de aparecer en la boleta y eventualmente de tomar posesión del cargo y ejercer las funciones que correspondan al cargo para el que hubieran sido electas.
- Así, una vez que la persona decida ejercer su derecho a ser votada a través de alguna de las vías reconocidas en la constitución, no podrá modificarla y estará sujeta a la que hubiere elegido.
- Determinó que, si los efectos de dicha pretensión de ejercer un derecho aún no se han materializado a través de la petición y aprobación por parte de la autoridad administrativa electoral, por tratarse de una etapa previa, la persona estará en aptitud de decantar su voluntad por cualquiera de los dos mecanismos.
- Que las personas que pretendan ejercer su derecho por la vía independiente deben cumplir una serie de requisitos y procedimientos, los cuales, de verse satisfechos, culminarán con la declaración administrativa de la posibilidad de ser registradas bajo es calidad, en



términos de lo dispuesto en los artículos 208, fracción II; y, 209 de la Ley Electoral local, lo que es coincidente con el numeral 35, fracción II, constitucional, en el sentido de reconocer el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, por lo que dicha determinación únicamente resulta ser una declaración sobre el cumplimiento de los requisitos legales previstos para solicitar el registro como candidatura independiente, per aun no le otorga tal carácter, al ser necesario que el aspirante solicite de manera previa el registro de la candidatura, lo que se trata de un hecho futuro de realización incierta y que depende de la voluntad expresa del aspirante a contender por la vía independiente.

➤ Consideró que en tal virtud, es claro que la declaratoria para obtener el registro como candidato independiente, por sí sola, no implica que se hubiera agotado el derecho de participación como candidatura en el proceso electoral, pues ello dependerá de que la persona hubiera ejercido su derecho de registro ante la autoridad electoral, y de su aprobación previo el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro favorable, en cuyo caso, se habría agotado el derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, con la consecuente renuncia implícita al derecho a ser postulado por un partido político.

➤ Señaló que, si la persona no ha ejercido ese derecho, e incluso renunció a la posibilidad de solicitar el registro para la candidatura independiente, no existe ningún impedimento para que un partido político pueda solicitar su postulación, pues considerar lo contrario implicaría limitar de manera injustificada el derecho de participación político-electoral para participar en el proceso electoral.

➤ Adujo que la posibilidad de que una persona que hubiera obtenido la declaración de procedencia del derecho a solicitar el registro como candidatura independiente, pueda ser postulada por un partido, tampoco implicarían una influencia determinante en el electorado, aun y cuando la persona que se ubique en ese supuesto hubiera recabado apoyos con la ciudadanía; porque en esa etapa únicamente buscó demostrar la fuerza electoral para competir, sin que ello refleje actos de posicionamiento encaminados a obtener el voto.

➤ Estableció que tampoco se afecta el principio de certeza en perjuicio de la ciudadanía, pues las personas sufragantes estarían en condiciones de conocer exactamente el tipo de vía por el que la persona está participando en el proceso electoral, ya que, a partir de la aprobación de los registros, así como durante la campaña, el electorado tendrá conocimiento sobre el tipo de candidatura de que se trata y así, estará en condiciones de tomar la decisión que más le convenga.

➤ Que en suma, el hecho de haber satisfecho los requisitos legales para que la persona eventualmente pueda ejercer el derecho de solicitar el registro y obtener la postulación como candidatura independiente, por sí solo no puede constituir una restricción de derecho de ser postulado

por la vía partidaria, ya que de forma previa a la postulación, la persona se encuentra en un momento donde únicamente satisface los requisitos establecidos en la ley para eventualmente ser registrada por cualquiera de los medio disponibles en el sistema electoral del Estado, y ello de ninguna forma puede implicar un menoscabo al derecho político-electoral de ser votada.

➤ Que si bien el artículo 35, fracción II constitucional establece la distinción entre candidaturas independientes y de partidos, lo cierto es que aún no se ha adquirido dicha calidad, por lo que la norma contiene una distinción indiscriminada entre personas que en términos generales pueden ser postuladas en caso de que cumplan con los requisitos de elegibilidad.

➤ Que por tanto, ante la inconstitucionalidad de la porción normativa en cuestión, la persona que hubiera obtenido la declaratoria de procedencia de registro como candidatura independiente podrá ser registrada como candidatura de partido si aún no ha solicitado el registro como independiente, pues hasta que se obtenga el registro y postulación, no se le puede negar o restringir el derecho de ser votada por la vía partidista, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación.

40. Para controvertir las consideraciones sintetizadas anteriormente, en su demanda del juicio de revisión constitucional, **el PAN hizo valer, esencialmente, los siguientes conceptos de agravio:**

➤ Adujo que existe un tamiz de regularidad constitucional que es aplicable a los partidos políticos y candidaturas independientes, con la finalidad legítima de que la regulación de estas dos figuras sea distinta.

➤ Señaló que el ejercicio de los derechos humanos no es ilimitado, sino que los límites a su contenido (requisitos de elegibilidad, condiciones de ejercicio e incompatibilidades) deberán estar previstos de manera expresa y su interpretación deberá hacerse de manera estricta, armónica y conciliable con los demás derechos y principios que rigen la materia electoral, a fin de no vaciar de contenido otros mandatos de la constitución.

➤ Argumentó que el legislador puede establecer, en ejercicio de su potestad de configuración, los requisitos necesarios para que quien ocupe un cargo de elección popular, tenga el perfil y las cualidades necesarias que permitan dar cumplimiento a los principios constitucionales en la materia, con la condición de no restringir en forma irracional, desproporcionada, o hacer nugatorio el derecho humano de participación política.

➤ Señaló que la medida legislativa de que los aspirantes y candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria de



registro no puedan ser postulados por ningún partido político o coalición, resulta idóneo y cumple con una finalidad constitucional.

➤ Consideró que si no existiera la porción normativa cuestionada se correría el riesgo de que hubiera inequidad en el proceso para el resto de los contendientes, pues el beneficiario por el proceso que llevó a cabo para contender como candidato independiente, su exposición pública ante toda la ciudadanía para obtener apoyos implicaría contar con beneficios con los que no cuentan los candidatos a postularse por un partido político o coalición, pues tienen que esperar a los plazos legales de precampaña para obtener la candidatura, lo que evidentemente afecta el principio constitucional de equidad en la contienda.

➤ Adujo que la limitante es proporcional, porque armoniza el ejercicio de los derechos fundamentales con los principios que deben ser resguardados en la materia electoral, como lo son la autodeterminación de los partidos y la identidad de sus militantes o simpatizantes, dado que permite el ejercicio de ambos derechos en momentos diferentes, colocando en igualdad de circunstancias a aquellos sujetos que se encuentran en un mismo supuesto, con lo cual se genera un trato equitativo entre los aspirantes.

➤ Consideró que se entiende razonable el parámetro adoptado por el legislador local, máxime que la norma local ha existido desde julio de 2014, y ha sido aplicada en tres procesos electorales.

➤ Adujo que con el criterio sustentado por el tribunal local se autoriza un fraude a la ley que atenta contra el sistema de partidos, que es el bien tutelado en la ley general, pues el aspirante a una candidatura independiente tuvo mayor exposición ante la ciudadanía al recabar apoyos ciudadanos.

➤ Que la norma restringe en menor medida el derecho a ser votado, al evitar que la ciudadanía sea burlada, lo que evidencia que tiene un fin constitucionalmente imperioso, que no impone una restricción desproporcionada.

41. Como se puede advertir, contrariamente a lo que afirmó la Sala Regional responsable, **el partido político hoy recurrente sí formuló planteamientos tendentes a cuestionar las razones del Tribunal local, por lo que debió pronunciarse al respecto**, y no concluir, como lo hizo, que los conceptos de agravio expresados resultaban **ineficaces**.
42. Ahora, en circunstancias ordinarias lo antes evidenciado sería suficiente para **revocar** la sentencia impugnada, a efecto de que la Sala Regional Monterrey dictara una nueva en la que analizara los referidos conceptos de agravio; **sin embargo, considerando que actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de campañas del proceso**

electoral ordinario local en Nuevo León, esta Sala Superior considera pertinente emitir una determinación, a fin de brindar certeza a quien formuló la consulta que dio origen a la presente cadena impugnativa y al partido político recurrente.

43. En ese sentido, procede que esta Sala Superior analice los conceptos de agravio y emita el pronunciamiento conducente en plenitud de jurisdicción.

IX. ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

44. La problemática jurídica a resolver consiste en definir si la porción normativa contenida en el artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en la porción que establece "*Los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria en términos del capítulo anterior, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral*" resulta ajustada a la regularidad constitucional, como lo señala el partido recurrente, o bien si la misma resulta inconstitucional, como lo decidió el Tribunal local.
45. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración es un medio de defensa extraordinario, **en el caso se analizará exclusivamente lo relacionado con la constitucionalidad** de la porción normativa mencionada.
46. Lo anterior, a partir de contrastar las consideraciones que sustentan la sentencia local, con los conceptos de agravio planteados por el PAN ante la Sala Regional responsable, cuyo estudio omitió.
47. De ahí que **las consideraciones de legalidad no serán motivo de análisis, por lo que deberán seguir rigiendo la sentencia controvertida.**

a. Decisión

48. Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio expresados por el PAN son **infundados**, ya que contrariamente a lo que expone, el artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, en la porción que establece "*Los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria en términos del capítulo anterior, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso*



electoral”, no se ajusta a la regularidad constitucional, al establecer una restricción innecesaria al derecho político-electoral a ser **votado**, así como el derecho fundamental de asociación en materia política.

b. Marco normativo y conceptual.

i. Del orden constitucional.

49. La Constitución es el orden jurídico fundamental en el que se contienen la organización, el procedimiento y los lineamientos de formación de la unidad política, así como la manera en que deben asumirse las tareas del Estado. Asimismo, se prevén los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la sociedad, se crean las bases y se determinan los principios del orden jurídico en su conjunto.
50. En ese sentido, la Constitución no es solamente una norma en sentido formal, sino que, al ordenar el sistema normativo y las actividades del Estado, también incluye una concepción valorativa.
51. Así, la Constitución en sentido formal es, en esencia, una norma caracterizada por ciertos elementos que comprenden las particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma.
52. En sentido material, la Constitución comprende el sistema integrado por aquellas normas que forman parte esencial de la pretensión jurídico-positiva que determina la función del pueblo en un orden integrador; de manera tal, que el derecho constitucional material puede también existir al margen del texto constitucional y a la inversa.
53. Por ello, esta Sala Superior, en su calidad de Tribunal Constitucional, no puede interpretar el texto constitucional únicamente en su literalidad, sino que debe atender a los bienes, valores y principios jurídicos que representan esas normas en un Estado democrático de derecho.

ii. Del derecho a ser votado.

54. En el artículo 35, fracción II, de la Constitución general, se dispone lo siguiente:

Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

[...]

55. Al respecto, esta Sala Superior ha reiterado que el derecho de la ciudadanía a ser votada no es un derecho absoluto, ya que implica dos dimensiones, una individual y una social, a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados.
56. Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal se establece, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley...***” (Énfasis agregado).
57. En consecuencia, como se adelantó, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, **no es un derecho absoluto**, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria (mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho).⁷
58. En ese sentido, en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 23; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, se dispone que las personas tienen el derecho a ser elegidas para las funciones pública de su país, **sin restricciones indebidas**; en tanto que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.
59. De ahí que, tanto en la Constitución como en la ley se establecen **calidades, requisitos, circunstancias o condiciones** que son

⁷ Así se razonó al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.



necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los “*requisitos de elegibilidad*” en sentido amplio.

60. En esta línea argumental se exigen, por una parte, una serie de **cualidades inherentes a las personas** que pretendan ocupar un cargo de elección popular, que se traducen en **requisitos de elegibilidad**, los que pueden ser de carácter **positivo**, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección; así como requisitos de carácter **negativo**, como: no ser ministro de culto religioso y no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes, sea federales o estatales, o bien del gobierno municipal, entre otros.
61. Ahora bien, no deben equipararse de manera automática las condiciones habilitantes o requisitos de elegibilidad con los **requisitos implícitos o explícitos** que válidamente resultan exigibles a quienes aspiran a un cargo de elección popular.
62. Así, al no tener un carácter absoluto, los derechos fundamentales se encuentran acotados, tanto interna como externamente. Por un lado, los límites internos son aquellos que sirven para definir el **contenido del derecho**, que resulta intrínseco a su propia definición; mientras que, por otro, los límites externos se imponen por el ordenamiento **para su ejercicio**, legítimo y ordinario.⁸
63. En esta línea, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2003 y 28/2006, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que corresponde al legislador fijar las *calidades* a que se refiere el artículo 35, fracción II, constitucional, **aunque su desarrollo no le es completamente disponible**, en tanto que la utilización del concepto *calidades* se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a

⁸ Al respecto véanse, entre otras, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-32/2018 y SUP-REP-279/2015. La existencia de limitaciones implícitas o internas a los derechos políticos ha sido también reconocida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al señalar que el derecho de ser elegido no es absoluto, sino que incluye “limitaciones implícitas” impuestas por los Estados —como motivo de inelegibilidad— para asegurar la equidad entre los candidatos y proteger al electorado de presiones de los funcionarios a cargo. Entre otros, Caso de Gitonas y otros vs. Grecia, cit. en Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Convención de Venecia), “Informe sobre los Límites a la Reelección Parte I – Presidentes”, 114ª Sesión Plenaria, Venecia, 16 y 17 de marzo de 2018, pág. 69.

ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

64. Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, **la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste**, en la medida que no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimana del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.
65. Así, los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en la propia Constitución y que, en conjunto, establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:⁹
- **Requisitos tasados.** Aquellos que se definen directamente en la Constitución federal, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario, ni para flexibilizarse ni para endurecerse.
 - **Requisitos modificables.** Aquellos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades diferentes, de tal forma que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial.
 - **Requisitos agregables.** Aquellos no previstos en la Constitución federal, pero que se pueden adicionar en las Constituciones de las entidades federativas.
66. Ahora, tanto **los requisitos modificables, como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario**, pero deben reunir tres condiciones de validez:¹⁰

⁹ Véanse, las acciones de inconstitucionalidad 19/2011, 36/2011, así como 41/2012 y acumuladas.

¹⁰ Al respecto véase jurisprudencia de rubro: "**DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**" Décima Época. **Registro: 2001102.** Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial



- Ajustarse a la Constitución general, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
 - **Guardar razonabilidad constitucional, en cuanto a los fines que persiguen.**
 - Deben ser acordes con los Tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.
67. De esta manera, los requisitos de elegibilidad constituyen, sin lugar a duda, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votado; tal como se advierte de la fracción II del artículo 35 constitucional, al precisar *teniendo las calidades que establezca la ley*.
68. Por tanto, el legislador ordinario puede definir válidamente los requisitos para poder acceder a cada cargo público a partir del marco constitucional federal que le permite agregar o modificar algunos de ellos, siempre que cumpla con los lineamientos constitucionales antes referidos.

iii. Derecho de asociación político-electoral.

69. La libre asociación en materia político-electoral se encuentra regulada por los artículos 35, fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, como un derecho de los ciudadanos a participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país, para lo cual podrán crear partidos políticos y asociarse libre e individualmente con ellos.
70. Sobre ese derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de asociación en materia política constituye un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, pues propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación, **pero tampoco es absoluto o ilimitado**, pues del propio texto del artículo 9o. constitucional se advierte que su ejercicio debe ser pacífico, tener un objeto lícito y llevarse a cabo por ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos políticos, lo cual es acorde con el artículo 35, fracción III, de la Constitución federal.¹¹

de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 11/2012 (10a.). Página: 241.

¹¹ Jurisprudencia **54/2009**, de rubro: "COALICIONES PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFOS 9 Y 10, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE

71. En consonancia con lo anterior, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, que se encuentra inmerso en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas; instituciones que se convierten en las herramientas para el ejercicio de dicha libertad, siempre que se cumplan las formas específicas que regulan legalmente su intervención en el proceso electoral.¹²
72. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Yatama vs Nicaragua* sostuvo que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituye, en sí misma, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, **su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad** en una sociedad democrática.¹³
73. De lo anterior se puede concluir que el derecho de libre asociación político-electoral no es ilimitado, sino que, al formar parte del derecho de asociación política y, a su vez, del derecho de asociación en general, puede estar sujeto a restricciones que sean acordes a su naturaleza y fines propios, **pero que no impidan su realización.**
74. Además, de acuerdo con el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

c. Caso concreto.

75. El contenido de la porción normativa involucrada es el siguiente:

Artículo 212.

ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.”, Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio, 2009.

¹² Jurisprudencia **25/2002**, de rubro: “DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.”, Sala Superior, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

¹³ Véase caso *Yatama vs Nicaragua*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párrafo 206.



Los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria en términos del capítulo anterior, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

76. A fin de comprender a cabalidad la norma impugnada, se debe precisar que en el artículo 196 de la Ley Electoral local, **se prevé que el procedimiento de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita la Comisión Estatal Electoral y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.**
77. Dicho procedimiento comprende las siguientes etapas:
 - I. Registro de aspirantes;
 - II. Obtención del respaldo ciudadano; y
 - III. Declaratoria de procedencia, en su caso, para quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.
78. Además, en el artículo 198 se establece que los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar su solicitud por escrito ante el órgano electoral conforme lo establezca la Convocatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a su publicación.
79. El artículo 201 prevé que, una vez recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, la Comisión Estatal Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, exigidos para el cargo al cual se aspira a contender, así como los lineamientos y disposiciones de carácter general que para tal efecto se hayan emitido.
80. Por su parte, el artículo 203 dispone que la etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará doce días antes del inicio de las precampañas y los aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la cédula de respaldo ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral a más tardar doce días antes de la fecha establecida para la conclusión de las precampañas.
81. El mismo artículo prevé que durante el plazo para la obtención del respaldo ciudadano, los aspirantes registrados podrán llevar a cabo

acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales y reuniones públicas, siempre y cuando las mismas no constituyan actos anticipados de campaña.

82. También establece que tales acciones deberán ser financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las prohibidas por la Ley, respetando los montos máximos de aportaciones para los partidos políticos. Asimismo, las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos de precampañas a que se refiera esta Ley.
83. En el artículo 208 se estipula que, al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por la Comisión Estatal Electoral.
84. Al respecto, la Comisión Estatal Electoral verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular y establecerá un mecanismo mediante el cual, de manera aleatoria y representativa, verificará la autenticidad de las firmas presentadas.
85. En este contexto, en el artículo 209 se prevé que la Comisión Estatal Electoral deberá emitir las resoluciones a que se refiere el artículo 208, diez días después de que concluya el plazo para que los ciudadanos acudan ante los órganos electorales a manifestar su apoyo a favor de los aspirantes a candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate.
86. La declaratoria o la resolución correspondiente, se notificará personalmente a los aspirantes a candidatos independientes de la elección de que se trate, a más tardar cuarenta y ocho horas después de su emisión.
87. Una vez obtenida **la declaratoria del derecho a registrarse como candidatos independientes**, en el primer párrafo del artículo 212 se



establece que, para obtener su registro, **los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria referida**, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan.

88. Sentado lo anterior y, como ya se indicó, **en la porción normativa tildada de inconstitucional, se establece que los aspirantes a una candidatura independiente que hayan obtenido su declaratoria del derecho a registrarse como candidatas o candidatos independientes, no podrán ser postuladas o postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral.**
89. Pues bien, este Tribunal Constitucional en materia electoral arriba a la conclusión de que la norma prevista en el artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, no se ajusta a la regularidad constitucional, ya que no supera el test de proporcionalidad en sentido estricto, tal y como se expone a continuación.
90. En primer lugar, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la inaplicación de una norma, por medio del control de constitucionalidad y convencionalidad, debe ser la consecuencia última, ya que, toda disposición legal goza de una presunción de constitucionalidad, así como porque el modelo e interpretación constitucional tiene como propósito lograr la integración de los principios y contenidos del derecho interno y del derecho internacional, en el cual, el operador jurídico, a partir de un ejercicio interpretativo, debe dar unidad, coherencia y operatividad al sistema jurídico.
91. En ese sentido, en aquellos escenarios en los que exista una posible contradicción entre una ley y su interpretación con un precepto constitucional, tal contradicción debe ser clara, inequívoca y manifiesta.
92. De no darse tales condiciones, es improcedente declarar la invalidez o inaplicación de la norma cuestionada por ser contraria a la Constitución, dado que, a favor del legislador y su acto opera una presunción de validez que evita la sentencia de inconstitucionalidad.
93. Ahora bien, para comprobar si la disposición legal objeto de estudio se ajustan al orden constitucional, procede aplicar la metodología que

acogió la misma Primera Sala de la SCJN para determinar si una norma se ajusta o no al orden constitucional.

94. Dicha metodología consiste, esencialmente, en analizar primero si la norma impugnada incide en algún derecho fundamental y luego, de ser el caso, aplicar el test de proporcionalidad.
95. En el caso, **la norma en análisis incide claramente en los derechos constitucionales de ser votada o votado, así como de asociación político-electoral**, porque prevé que ninguna persona aspirante a una candidatura independiente que haya obtenido la declaratoria del derecho a ser registrada como candidata o candidato independiente, podrá ser postulada por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral; por tanto, debe procederse a la aplicación del test de proporcionalidad.
96. En tales circunstancias, para que una norma que interfiere con algún derecho fundamental sea considerada constitucional, es indispensable que:
 - Persiga un fin constitucional legítimo,
 - Resulte idónea para el fin pretendido,
 - Sea necesaria y
 - Resulte proporcional en sentido estricto.
97. Con apoyo en el marco normativo y conceptual que antecede, este Tribunal Constitucional en materia electoral arriba al convencimiento de que la norma prevista en el artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, **persigue un fin legítimo** ya que tiene como finalidad salvaguardar el principio constitucional de equidad en la contienda, al procurar que las personas aspirantes a una candidatura independiente que hayan solventado el proceso para obtener apoyo ciudadano, no puedan ser postuladas por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral, evitando que el aspirante a una candidatura independiente obtenga una ventaja indebida.
98. Así, la norma local sujeta a escrutinio resulta acorde a la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda en un escenario político de igualdad y proporcionalidad entre el derecho a ser votado de la persona



aspirante a una candidatura independiente y de las candidatas y candidatos postulados por algún partido político o coalición.

99. Sentado lo anterior, **se debe ponderar si la norma es idónea, necesaria y proporcional** para lograr tal finalidad.
100. El examen de idoneidad supone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que se busca.
101. Conforme a ello, en el caso se considera que la norma controvertida **no resulta idónea,**
102. A fin de demostrar el porqué de tal aserto, resulta ilustrativo el marco legal establecido en la LGIPE, en relación con el registro de candidaturas¹⁴.
103. Además de los requisitos de elegibilidad, existen requisitos de registro, que son aquellos establecidos para que resulte procedente el registro de la candidatura, como la documentación que se debe acompañar o ciertas condicionantes para su procedencia.
104. En estos requisitos se ubican las prohibiciones establecidas en los artículos 11, 227, párrafo 5¹⁵ y 387¹⁶ de la LGIPE que establecen las prohibiciones de **1) participar simultáneamente en procesos de selección interna por diferentes partidos políticos, 2) registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, 3) registrarse para un cargo federal y simultáneamente para otro de las entidades federativas —local o municipal— y 4) que los candidatos independientes que hayan sido registrados no pueden ser**

¹⁴ Recordemos que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, párrafos 2 y 3 de la LGEPE, Las disposiciones de ese ordenamiento son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución; y, las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esa Ley.

¹⁵ Artículo 227

[...]

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

¹⁶ Artículo 387.

1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal —también se establece en el artículo 11 de la LGEPE—.

2. Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.

postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

105. Dichos requisitos no son de elegibilidad, en tanto que no contienen un requisito necesario para ocupar el cargo, ni se trata de cualidades inherentes a la persona, habida cuenta de que la propia ley precisa su alcance **al exigirlo para la obtención del registro de la candidatura**, e inclusive establece la sanción que corresponde a su inobservancia, que sólo consiste en la denegación o cancelación del registro.
106. Por ello, dichos requisitos **sólo pueden analizarse al momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro**, y en caso de no advertir irregularidad alguna o no inconformarse respecto de su cumplimiento, éste adquiere firmeza, a diferencia de los requisitos de elegibilidad que pueden ser analizados en la etapa de resultados¹⁷.
107. Lo relevante del caso es que sí se trata de normas restrictivas cuyo incumplimiento puede restringir el derecho a ser votado, de ahí que también deban ser interpretadas de forma estricta.
108. Así, en la LGIPE, la **acción prohibida** consiste en que **los candidatos independientes que hayan sido registrados** no pueden ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.
109. Expuesto lo anterior, la porción normativa cuya regularidad constitucional se analiza establece una prohibición, **no para la persona que haya sido registrada como candidata o candidato independiente, sino para quien fue registrado únicamente como aspirante, y que haya obtenido la declaración del derecho de registro**, con independencia de que dicha persona pueda optar por no continuar participando por la vía independiente en el proceso comicial local.
110. En este contexto, si bien existió el registro del aspirante, dicho registro es una etapa previa al registro de la candidatura, pues incluso ha sido criterio de esta Sala Superior que el registro de candidaturas independientes es un acto constitutivo que no tiene efectos retroactivos, pues **es hasta que la autoridad electoral tiene por registrada la candidatura cuando surgen los derechos y obligaciones**, es decir,

¹⁷ Tesis XLVII/2004, cuyo rubro es REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD.



cuando se dan las consecuencias jurídicas en materia electoral como es la de poder participar en un proceso electoral determinado¹⁸.

111. En ese sentido, **la prohibición en análisis no resulta idónea para el fin que persigue la norma**, en tanto que, no es posible considerar que se vulnera el principio de equidad en la contienda si no se ha llevado a cabo el registro de la candidatura independiente de la persona que previamente se registró como aspirante.
112. Así es, si bien la finalidad de la norma es tutelar la equidad en la contienda, al permitir el acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad; dicha finalidad únicamente se actualiza cuando la candidatura independiente ya fue registrada, pues solo en ese supuesto podría obtenerse una ventaja indebida con respecto a quien hubiera sido registrada o registrado por un partido político o coalición.
113. En este contexto, al tratarse de una restricción al derecho de ser votado, debe interpretarse de tal forma que sea la que menos afecte el ejercicio de éste¹⁹.
114. Por ende, el hecho de haber satisfecho los requisitos legales para, eventualmente, estar en condiciones de ejercer el derecho de solicitar el registro y obtener la postulación a una candidatura independiente, **no puede constituir una restricción idónea del derecho de ser postulado por la vía partidaria**, pues se produce un menoscabo injustificado al derecho político-electoral de ser votado; aunado a que la finalidad de permitir el acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad; únicamente se actualiza cuando la candidatura ya fue registrada.
115. Ello se estima así, porque si bien el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal establece una distinción entre candidaturas independientes y de partidos, lo cierto es que, restringir el derecho político electoral de ser votado de quien ha obtenido la declaratoria del derecho a registrarse como candidata o candidato independiente, se trata de una restricción injustificada para un sujeto normativo que aún no ha

¹⁸ Véanse las jurisprudencias 15/2016 y 21/2016, cuyos rubros son CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL DERECHO A LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN SE GENERA A PARTIR DE SU REGISTRO FORMAL, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REPONERLAS ANTE REGISTROS SUPERVENIENTES Y REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS.

¹⁹ Jurisprudencia 29/2002, cuyo rubro es DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

sido registrado y que, por ende, debe estar en aptitud de ser postulado por la vía independiente o partidaria, en caso de que se cumpla con los requisitos de elegibilidad.

116. Esto, porque se trata de sistemas diferenciados cuya materialización se cristalizará cuando la persona haya sido registrada como candidata o candidato, ya sea independiente o bien, por la vía partidaria; es decir, la posibilidad de que una persona ejerza el derecho político electoral de ser votada o votado requiere, indefectiblemente del registro de la candidatura por parte de la autoridad administrativa electoral, pues es hasta ese momento que se está en aptitud de realizar actos encaminados a la obtención del voto.
117. Luego, si en la norma fundamental se garantiza que las personas puedan ejercer el derecho de postularse a través de las candidaturas independientes o bien que a través de los partidos políticos puedan ejercer ese derecho, **ese derecho solo puede ser restringido cuando la autoridad electoral tenga por registrada la candidatura**, pues es hasta ese momento cuando surgen los derechos, obligaciones y las consecuencias jurídicas en materia electoral; de ahí que la restricción prevista en la norma materia de análisis, no cumpla con el requisito de idoneidad.
118. En abono a lo anterior, se trata de una restricción injustificada para el ejercicio de los derechos humanos de asociación política y a ser votado, que no prevé la Constitución Federal.
119. Al respecto, resultan orientadoras las consideraciones sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017, en las que sostuvo:

“36. Tema 1. Requisito de afiliación a un partido político para candidatos independientes postulados en el proceso electoral inmediato anterior. (Artículo 80, fracción XIII de la Ley Electoral de Tamaulipas).

El mencionado artículo, en la fracción impugnada, prevé:

“Artículo 80.- Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales bajo las siguientes reglas:



I a XII...

XIII. Los partidos políticos o coaliciones, no podrán postular como candidato a quien en el proceso electoral inmediato anterior, haya sido postulado como candidato independiente, salvo que el ciudadano se haya afiliado al partido político que lo postule a más tardar dos meses antes del inicio del proceso electoral.

(...)

40. (...) es menester analizar los supuestos normativos del precepto en estudio. **La fracción impugnada se erige, en principio, como un mandato prohibitivo dirigido a los partidos políticos y a las coaliciones, de poder postular como candidato a un puesto de elección a quien lo haya hecho en calidad de candidato independiente en el proceso electoral inmediato anterior;** de igual forma, esta porción normativa también se constituye como una prohibición hacia la persona que, habiendo sido postulada en el proceso electoral previo como candidato independiente, pueda serlo a través de un partido político o coalición.

41. En un segundo momento, la norma hace una excepción a dichas prohibiciones, consistente en que si el ciudadano se afilia al partido político dos meses antes del inicio del proceso electoral, podrá ser postulado como candidato, esto es, que los partidos políticos por sí, o a través de una coalición, solamente podrán postular como candidatos a las personas que hayan tenido la calidad de candidato independiente, siempre y cuando se encuentren afiliados a ellos con la anticipación señalada, en tanto que las personas que habiendo tenido esa calidad, se les obliga a afiliarse a dichos institutos en los términos señalados.

42. Ahora, de los artículos 9, 35, fracciones II y III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal —que el partido promovente estima violentados—, se advierte el reconocimiento del derecho de los ciudadanos de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país y de poder ser votados para los cargos de elección popular, bajo las calidades que establezca la ley; también se reconoce que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; asimismo, de los diversos 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se tiene que los derechos y “oportunidades” derivadas de los derechos políticos pueden reglamentarse en razón de determinadas categorías taxativas (edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal); y, que en el ejercicio de los derechos políticos de votar y ser votados, así como de participación en la dirección de los

asuntos públicos, los ciudadanos gozarán de estas libertades sin restricciones arbitrarias.

(...)

46. *A juicio de este Tribunal Pleno la señalada “regla de reciprocidad” no puede instituirse como una finalidad constitucionalmente válida frente a los derechos de asociación política y a ser votados de los ciudadanos del Estado de Tamaulipas; incluso, también se advierte que interfiere en la vida interna de los partidos políticos, por lo que debe declararse fundado el concepto de invalidez.*

47. *Esta Suprema Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que las disposiciones que establecen una restricción temporal para el acceso al registro de candidaturas independientes responden a la propia naturaleza de la figura, esto es, el legislador, al establecer esa medida, busca garantizar que exista una separación entre el candidato independiente y el partido político en el que previamente desempeñó algún cargo, de esta forma, lo que se persigue es la disolución del vínculo entre la persona que busca ser candidato independiente y el partido al que perteneció; sin embargo, este criterio no puede operar de forma inversa frente a aquellos individuos que habiendo sido candidatos independientes quieran acceder en el proceso electoral inmediato a una candidatura bajo el régimen de partidos políticos, puesto que esta circunstancia no guarda la misma finalidad que la primera.*

48. *En efecto, si una persona que haya tenido la calidad de candidato independiente, para ejercer nuevamente su derecho a ser votado —en razón de haberlo hecho en el proceso electoral anterior con esa calidad—, decide hacerlo ahora a través del régimen partidista, entonces deberá estarse a las reglas que rijan la vida interna de esos institutos, de manera tal que si estos últimos en su normativa interior establecen que para la postulación a una candidatura la persona debe estar afiliada o no al partido, entonces le corresponderá decidir libremente sobre ésta en ejercicio de su derecho de asociación política, por ello, esta circunstancia es de configuración estatutaria y no de configuración legal.*

49. *En efecto, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos prevé, que son asuntos internos de esos institutos la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos, por su parte, el artículo 39 del propio ordenamiento, señala que los estatutos de los partidos políticos deberán establecer los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones, además de las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos; en la misma línea, el artículo 44 de la misma ley, desarrolla las bases y lineamientos básicos que deben adoptar los partidos en los procesos de selección de sus candidatos, entre los que destaca el libre establecimiento de requisitos de elegibilidad, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.*

50. *Como se aprecia, la norma impugnada impone una carga desmedida al ciudadano tamaulipeco postulado como candidato*



independiente en un proceso electoral anterior para poder acceder al siguiente bajo el régimen de partidos políticos, pues condiciona el ejercicio de sus derechos de asociación política y de ser votado pues establece como requisito forzoso el ser militante de un partido político para poder postularse como su candidato, cuando esto último corresponde a la vida interna de los partidos políticos. Además, dicho requisito hace una diferencia indiscriminada entre sujetos que no han sido candidatos independientes y aquellos que si lo han sido, limitando así el ejercicio del derecho a ser votado de las primeras”.

120. Las consideraciones que anteceden resultan orientadoras para el presente asunto, en la medida que, **la norma impugnada impone una restricción desmedida al ciudadano que fue aspirante a candidato independiente en el mismo proceso electoral**, pero que no hubiera sido registrado, para poder acceder a la postulación bajo el régimen de partidos políticos, pues condiciona el ejercicio de sus derechos de asociación política y de ser votado, por medio de una limitante que no encuentra asidero constitucional, al establecer una prohibición desproporcional cuando aún no han registrados como candidatos independientes, limitando así el ejercicio del derecho.
121. Además, en relación con el planteamiento del partido recurrente, en cuanto a que, de permitirse la postulación por un partido político o coalición a quien hubiera obtenido la declaratoria del derecho a ser registrada o registrado a una candidatura independiente, se autorizaría un fraude a la ley que atentaría contra el sistema de partidos; éste debe declararse **inoperante**.
122. Ello es así, porque, si bien los actos que realizan los aspirantes pudieran generar una exposición ante la ciudadanía, **la misma se desarrolla en el marco legal establecido para eventualmente obtener el registro de una candidatura por la vía independiente**.
123. Sin embargo, el sólo hecho de haber aspirado a una candidatura independiente, haber solicitado el respaldo ciudadano y haber obtenido la declaratoria del derecho a ser registrado, no demuestra por sí mismo una vulneración a la equidad en la contienda o un fraude a la ley, en tanto que esto debe ser acreditado fehacientemente, en cada caso particular.
124. En este sentido, los argumentos que se hagan valer como agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de

dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley

125. En mérito de lo expuesto, la restricción prevista en la porción normativa en análisis **vulnera el derecho a ser votado** en forma injustificada, porque si bien persigue un fin constitucionalmente legítimo no se trata de una medida idónea; lo que es suficiente para **confirmar su inaplicación al caso concreto**.
126. Finalmente, en sus agravios el PAN invoca las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1300/2015, SUP-JDC-165/2020 Y SUP-REC-327/2021, por estimar que el tribunal local se alejó del test de proporcionalidad que se realizó en casos análogos.
127. Sin embargo, contrario a lo aducido por el recurrente, no se trata de casos análogos al presente asunto, puesto que, el expediente SUP-JDC-1300/2015 versó sobre la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local, entre otros, del Estado de Zacatecas; el SUP-JDC-165/2020 se impugnó el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para el Proceso de Designación de Consejeras y Consejeros del Instituto Nacional Electoral; mientras que en el expediente SUP-REC-327/2021, la materia de estudio fue el registro de las candidaturas a las diputaciones locales presentadas por MORENA, por lo que no resultan aplicables al caso concreto.
128. En mérito de las consideraciones que anteceden, este órgano jurisdiccional federal especializado considera ajustado a Derecho **confirmar** la sentencia impugnada, dejando intocadas las consideraciones que no fueron materia de análisis en este medio extraordinario de defensa, **a fin de confirmar la inaplicación de la norma** contenida en el artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, en la porción que establece “...*Los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria en términos del capítulo anterior, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral*”, **pero por las consideraciones desarrolladas en esta sentencia**.
129. Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se



X. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, por distintas razones, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido; y, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis y el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE²⁰ QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-289/2024

I. Introducción; II. Contexto del caso y hechos relevantes; III. Decisión de la Sala Superior, IV. Razones del disenso y V. Conclusión.

I. Introducción

Emito el presente voto concurrente ya que, si bien comparto el sentido de la sentencia de confirmar la dictada por la Sala Regional Monterrey, arribo a esta conclusión con base en razones diferentes a las expuestas en la decisión aprobada.

Coincido en que la norma establecida en el párrafo segundo del artículo 212²¹ de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León²² es inconstitucional. Sin embargo, contrario a la decisión mayoritaria, considero que esa limitación para que las personas que hayan aspirado a una candidatura independiente no puedan ser postuladas por un partido político es inconstitucional no por falta de idoneidad de la medida, sino porque esta no persigue un fin legítimo.

II. Contexto del caso y hechos relevantes

En Nuevo León, el proceso electoral para elegir presidencias municipales comenzó el cuatro de octubre. Para las candidaturas independientes, la convocatoria fue emitida el tres de octubre y la manifestación de intención debía presentarse en el periodo del siete de octubre al cinco de noviembre. Quienes aspiraron a una candidatura independiente, tuvieron del uno de diciembre del año pasado al tres de enero de este año para obtener el apoyo de la ciudadanía.

En caso de alcanzar el apoyo necesario, las personas interesadas tuvieron como plazo para el registro de su candidatura el que transcurrió del uno al veinte de marzo.

²⁰ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²¹ Artículo 212 [...] Los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria en términos del capítulo anterior, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

²² En adelante, Ley Electoral local.



De forma paralela, en el sistema de partidos, la etapa de precampañas transcurrió del trece de diciembre del año pasado al veintiuno de enero de este año. El plazo para el registro de candidaturas fue el mismo que para las candidaturas independientes.

En el caso, Javier González García se registró como aspirante a presidente municipal por la vía independiente para el ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León. El nueve de febrero obtuvo la declaratoria de derecho a registrarse como candidato independiente, pero el veintiséis de febrero renunció a continuar con ese proceso y consultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León²³ local si podía ser postulado por un partido político.

El Instituto local respondió que no era posible debido a la prohibición en el segundo párrafo del artículo 212 de la Ley Electoral local. En contra de esa respuesta, Javier González García impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León,²⁴ quien inaplicó con efectos generales la norma por considerar que no tenía un fin constitucionalmente válido que justificara la limitación al derecho a ser votado.

El Partido Acción Nacional²⁵ impugnó la sentencia local argumentando que la inaplicación era incorrecta, ya que la limitación era razonable para evitar la inequidad en la contienda y fraudes a la ley. La Sala Regional declaró inoperantes los agravios del PAN, aunque de oficio limitó los efectos de la sentencia al caso concreto.

El PAN interpuso un recurso alegando que la calificación de sus agravios fue incorrecta y pidió que se revocara la sentencia regional para que se determinara la constitucionalidad del referido artículo 212.

III. Decisión de la Sala Superior conforme al criterio mayoritario

En la parte que interesa, la sentencia aprobada determinó que el artículo 212 es inconstitucional, ya que establece una restricción innecesaria al derecho a ser votado y al derecho fundamental de asociación en materia

²³ En lo sucesivo, Instituto local.

²⁴ En lo subsecuente, Tribunal local.

²⁵ En adelante, PAN.

política. Esto, por considerar que no supera el elemento de idoneidad conforme a un análisis de proporcionalidad.

Para sostener esta decisión, la mayoría de las magistraturas, primero, identificaron como fin constitucionalmente legítimo de la restricción la salvaguarda del principio de equidad en la contienda. Al efecto, argumentaron que la equidad en la contienda consistía en evitar que aspirantes a una candidatura independiente obtengan una ventaja indebida al ser postuladas por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

No obstante, la sentencia aprobada determina la inconstitucionalidad de la norma debido a que no resulta idónea para alcanzar el fin identificado. La decisión desarrolla que la limitación es un requisito de registro de candidatura y no de elegibilidad, de ahí que la prohibición no vulnera la equidad si no se ha registrado la candidatura independiente. Así, la ventaja indebida solo se actualizaría al registrarse la candidatura; por tanto, no se puede considerar que se opta por el sistema de partidos hasta que se realiza el registro de la candidatura, momento en el cual se generan derechos y obligaciones.

IV. Razones del disenso.

Como señalé al inicio, me separo de la argumentación de la decisión de la mayoría porque considero que la norma no persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Al realizar un análisis de proporcionalidad de una norma que establece una restricción a un derecho fundamental, es necesario acreditar que la restricción persigue una finalidad constitucionalmente válida. En caso de constatarse este fin, lo siguiente es verificar si la medida legislativa es idónea para alcanzarlo. Si es posible establecer el vínculo directo entre la medida y la finalidad que persigue, entonces debe estudiarse si no existe otra medida menos restrictiva que pueda lograr el mismo propósito. Si la medida satisface este análisis, entonces deberá constatarse que la restricción sea proporcional en sentido estricto, es decir, que existe una relación de equilibrio entre los beneficios que se alcanzarían (que no es sino el grado de realización de un bien o derecho constitucionalmente tutelados), con el grado de restricción que la medida impone a otro derecho.



Como puede advertirse, este análisis tiene una estructura lógica en la que es necesario acreditar el primer elemento antes de analizar el siguiente y, en caso de que no se supere una de las etapas del análisis, entonces la norma resulta inconstitucional, resultando innecesario continuar con el análisis de proporcionalidad.

Al analizar el elemento relativo a que la norma persiga un fin legítimo, debe entenderse que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental y que este fin debe encontrar razones que sirvan para justificar la medida.

Contrario a la sentencia aprobada, considero que no basta señalar que la restricción en estudio persigue la finalidad de proteger el principio de equidad en la contienda, sino que debe encontrarse una justificación razonable en ese sentido.

Al intentar encontrar argumentos que justifiquen esa finalidad podría señalarse que la medida busca prevenir una posible vulneración consistente en evitar una doble precampaña, es decir, una por la vía independiente con la finalidad de lograr un mayor posicionamiento político.

No obstante ello, justificarlo con base en esas razones desde mi óptica resulta en un ejercicio complicado.

Si revisamos ambos procedimientos, podremos distinguir que por la vía partidista una precampaña tiene la finalidad de definir la persona que será postulada a una candidatura respecto de la cual ya existe el derecho de postulación a favor del partido político.

En cambio, la etapa de recolección de apoyo ciudadano es un ejercicio en el que una persona aspira a obtener la posibilidad de su registro a través de una candidatura independiente, la cual puede o no concretarse. Proceso que además es complejo y que, en la experiencia, en la mayoría de los casos no logra concretarse.

En ese sentido, considero que la finalidad de proteger la equidad en la contienda no puede justificarse porque ambos procedimientos tienen mecanismos, reglas y propósitos diferenciados.

Resulta difícil justificar que se busca evitar una posible simulación cuando la etapa de obtención de apoyo es un proceso que es mucho más complicado y costoso en términos de los recursos humanos y materiales necesarios para lograr una candidatura independiente.

Es necesario considerar que, al estar ante una restricción a un derecho fundamental, el análisis que desarrolle el órgano jurisdiccional debe ser estricto en los argumentos que justifiquen el cumplimiento de los requisitos conforme al estudio de proporcionalidad.

Por estas razones es que considero que no es posible argumentar que la norma persigue un fin legítimo, ya que la sola identificación de un principio constitucional que se busca tutelar no es suficiente para considerar que se cumple con este requisito, al ser necesario poder justificar razonablemente que la norma persigue esa finalidad para proceder al siguiente paso en su análisis de constitucionalidad.

Toda vez que en el caso no identifiqué razones que justifiquen el fin y, por ende, la razonabilidad de la medida es que concluyo que esta resulta inconstitucional, sin que para ello sea necesario hacer un estudio de idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto.

V. Conclusión

En consecuencia, si bien acompañó la determinación de declarar la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 212 de la Ley Electoral local, así como confirmar la sentencia de la Sala Monterrey, me aparto de las razones precisadas en la sentencia aprobada por la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior, específicamente, de que la norma reclamada tenga un fin constitucionalmente válido.

Estas son las razones por las que emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-289/2024 (REGISTRO DE CANDIDATOS PARA EL AYUNTAMIENTO DE CIÉNEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN.)²⁶

En este voto expongo las razones por las cuales no comparto el sentido de la sentencia ni el método de análisis de inconstitucionalidad que se aplica.

En específico, considero, por una parte, que se debió modificar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey y no confirmarla por razones distintas; y, por otra parte, considero que la sentencia aprobada por mayoría identificó, de manera errónea, que la prohibición dirigida a los aspirantes a candidaturas independientes de ser postulados por partidos políticos persigue un fin legítimo, ya que, desde mi criterio, la norma local carece de fin legítimo.

En las próximas secciones se explicarán las razones que sostienen mi postura.

I. Contexto de la controversia

La presente controversia tiene su origen en la consulta que realizó Javier González García (aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León) al OPLE del estado de Nuevo León, respecto a si era posible ser registrado como candidato de un partido político, a pesar de haber obtenido la declaratoria que le permitía ser registrado como candidato independiente, en el mismo proceso electoral.

El OPLE respondió a la consulta en sentido negativo, con base en que la legislación local establece, en su artículo 212,²⁷ segundo párrafo, una prohibición expresa que impide a las personas aspirantes a una candidatura independiente ser postuladas por un partido político, a partir

²⁶ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto, Julio César Cruz Ricárdez y Alberto Deaquino Reyes.

²⁷ **Artículo 212**

[...]

Los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria en términos del capítulo anterior, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

de que hayan obtenido la declaratoria prevista en la ley que les permita registrarse por la vía independiente.

Inconforme con la respuesta, el aspirante a candidato independiente presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local, autoridad que resolvió en el sentido de considerar que la porción normativa en cuestión es **inconstitucional**, por lo siguiente:

- La norma no persigue un fin legítimo, ya que no salvaguarda la finalidad de permitir que las personas sean postuladas a cargos de elección popular.
- La norma no es idónea, dado que no fue emitida a partir de un criterio de progresividad y maximización de derechos, sino que se traduce en un obstáculo al ejercicio del derecho a ser votado.

Inconforme con esta sentencia, el PAN presentó una impugnación ante la Sala Regional Monterrey, en la que argumentó que la normativa que fue motivo de la consulta sí es constitucional. Al analizar el caso, la Sala Regional consideró que los agravios del PAN eran inoperantes y confirmó la inconstitucionalidad de la norma, aunque redujo al caso concreto los efectos de su declaratoria.

Nuevamente inconforme, el PAN interpuso un recurso de reconsideración, en el que sostuvo que sus agravios de constitucionalidad no debieron ser declarados inoperantes.

II. Postura mayoritaria

Al estudiar el fondo de la controversia, en la sentencia aprobada por mayoría de votos se sostuvo que el PAN sí expuso suficientes argumentos para controvertir la determinación del Tribunal local, por lo que fue incorrecto que la sala Regional calificara de inoperantes sus agravios. Por lo tanto, se realizó un análisis en plenitud de jurisdicción sobre la constitucionalidad de la porción normativa, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, la sentencia identifica la restricción cuya constitucionalidad se cuestiona, consistente en la regla de que “los aspirantes a una candidatura independiente que hayan obtenido su declaratoria del derecho a registrarse como candidatas o candidatos



independientes, no podrán ser postuladas o postulados por ningún partido político o coalición, en el mismo proceso electoral”.

En segundo lugar, identifica como **fin legítimo** la salvaguarda del principio de equidad en la contienda, al evitar que las personas aspirantes a una candidatura independiente obtengan una ventaja indebida.

Finalmente, considera que la porción normativa no cumple con la grada de **idoneidad**, porque no es posible vulnerar el principio de equidad, sino hasta el registro de la persona aspirante como candidata, ya que es hasta ese momento que surgen los derechos y obligaciones de los candidatos.

Con base en lo anterior, en la sentencia aprobada por mayoría se considera que la norma cuestionada es inconstitucional y, por tanto, se **confirma** por razones distintas la sentencia impugnada.

III. Razones que sustentan mi voto

El sentido de la sentencia debió ser el de revocar la sentencia de la Sala Regional y no confirmarla por razones distintas

No estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, consistente en confirmar por distintas razones la sentencia de la Sala Regional. **Considero que se debe modificar la sentencia de dicha Sala**, porque en la sentencia de la Sala Superior se hace un estudio de agravios sobre constitucionalidad que el órgano jurisdiccional regional omitió, por estimarlos inoperantes y se llega a conclusiones que no se establecen en la sentencia reclamada, por lo que no es posible jurídicamente confirmarla por distintas razones, sino que, lo procedente es modificarla, con base en las nuevas consideraciones que se hacen sobre la constitucionalidad de la norma electoral local.

Estimo que de manera errónea se identifica la existencia de un fin legítimo de la norma

Desde mi perspectiva, en la sentencia aprobada por la mayoría, se identifica de manera errónea que la norma persigue un fin legítimo, consistente en proteger la equidad en la contienda entre aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas de partidos políticos.

Estimo que dicho fin legítimo no existe.

La Sala Superior ha identificado en casos previos, cuáles son los valores que se protegen a través de las reglas que prohíben la postulación simultánea de candidaturas de partidos políticos, pero ninguno de estos valores es compatible con los valores que se deben proteger si se aplicaran esas reglas respecto a las candidaturas independientes.

En casos previos, esta Sala Superior ha analizado las prohibiciones en torno a la postulación simultánea y a los valores que se intenta proteger con ellas.

En específico, en la sentencia SUP-REC-376/2021 la Sala Superior analizó el artículo 11 de la LEGIPE, que prevé las siguientes prohibiciones:

- participar simultáneamente en procesos de selección interna por diferentes partidos políticos;
- registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral;
- registrarse para un cargo federal y, simultáneamente, para otro de las entidades federativas —local o municipal— y
- **los candidatos independientes que hayan sido registrados no pueden ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.**

Como se puede apreciar, el último supuesto corresponde esencialmente con el previsto en la normativa del estado de Nuevo León, con la diferencia del momento en el que inicia la prohibición.

En dicha sentencia, la Sala Superior identificó que estas normas persiguen los siguientes objetivos:

- **El acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad**, ya que un candidato con un doble registro podría obtener una ventaja indebida con respecto a quien únicamente esté registrado para un determinado cargo de elección popular, particularmente, porque podría contar con mayor financiamiento público y, quizá, con diversos topes de gastos de campaña o un mayor tiempo ante el electorado para la obtención de votos;



- **La promoción de la mayor participación política**, ya que los partidos políticos tendrán que incentivar la participación de sus militantes o afiliados para que puedan ser postulados como candidatos a los diferentes cargos de elección popular, y coadyuvar a la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones auténticas, ya que, en su caso, se fortalece el mandato electivo y no se deja al arbitrio de un candidato.
- **Se ajusta al principio constitucional de certeza, al asegurar la fidelidad de la oferta política-electoral del partido político postulante** y la viabilidad jurídica y material de que, si la fórmula respectiva obtiene el triunfo, la misma reciba, efectivamente, la constancia de mayoría o de asignación correspondiente, en la medida en que cada uno de los candidatos que conformen dicha fórmula mantengan su elegibilidad en el momento de la calificación de la elección.

Como se aprecia, las normas en contra de la postulación simultánea protegen distintos valores, sin embargo, desde nuestra perspectiva, ninguno de esos objetivos es aplicable específicamente al caso de las candidaturas independientes.

En primer lugar, considero que el **primero de los objetivos** mencionados no es aplicable al caso de las candidaturas independientes, ya que, por sus características, los **aspirantes a candidaturas independientes** no gozan de financiamiento público o de alguna prestación que les permita tener una ventaja a la que los partidos políticos y sus candidaturas no puedan acceder.

Asimismo, es falso que la mera difusión de la imagen del aspirante durante el proceso de obtención de firmas de apoyo ciudadano genere, por sí misma, una desigualdad en la contienda electoral, puesto que ese proceso tiene una finalidad específica que no se traduce en un llamado al voto. Opinar lo contrario nos llevaría a concluir que los candidatos independientes siempre tienen una ventaja indebida sobre las postulaciones de los partidos políticos, por haber realizado el procedimiento de obtención de apoyo de la ciudadanía.

En el mismo sentido, las postulaciones de candidaturas por los partidos políticos también cuentan con la etapa de precampañas, sin que la difusión de precandidaturas en esta etapa sea considerada como una ventaja indebida sobre el resto de los participantes.

De igual modo, considero que no es aplicable el **segundo de los objetivos**, ya que, la participación de candidaturas independientes no reduce la participación política de los ciudadanos, sino que, por el contrario, permite que las personas que no necesariamente se identifican con el sistema de partidos puedan participar.

Finalmente, respecto a las candidaturas independientes, tampoco estimo aplicable la **protección al principio de certeza** mediante una restricción como la que se analiza, entendido dicho principio como la fidelidad a una oferta político-electoral, puesto que las candidaturas independientes son, por naturaleza, ajenas a las ofertas políticas de los partidos políticos.

Con base en lo mencionado, sostengo que **la porción normativa en análisis no persigue un fin legítimo y, por tanto, carece de regularidad constitucional.**

Adicionalmente, considero que esta clase de restricciones siempre deben de ser analizadas procurando la maximización del ejercicio de los derechos humanos.

En el caso específico de esta restricción, al no tratarse de un elemento inherente a la persona y ser solamente un requisito de registro, debe darse un peso superior al ejercicio efectivo del derecho, frente a requisitos formales que se traducen en obstáculos infranqueables.

Por lo anterior, estimo, por una parte, que **la sentencia impugnada se debió modificar y no confirmar por razones distintas** y, por otra, si bien coincido con la conclusión relativa a que la porción normativa es inconstitucional, **no comparto el método aplicado** para llegar a ella.

Por esas razones, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-289/2024